



REFERENCIA: 087583184002-**2020-00-329**-00.

PROCESO: SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTES: MYRIAM OJEDA DE MORENO Y MARIA OJEDA RIVERA

CAUSANTE: HILDA RIVERA DE GUALDRON.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez, a su despacho la presente demanda de SUCESION, la cual nos correspondió por reparto. Se encuentra para revisión. Sírvase Proveer. Soledad, 7 de diciembre de 2020.

La Secretaria.

María Concepción Blanco Liñan

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA. SOLEDAD, DICIEMBRE SIETE (7) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Al despacho demanda de SUCESION INTESTADA formulada por el Dr. JHON ALEXANDER PINILLA FRANCO, en su condición de apoderado judicial de las señoras MYRIAM CECILIA OJEDA DE MORENO y MARIA EDILIA OJEDA RIVERA, respecto de la causante HILDA RIVERA DE GUALDRON, quien se indica ocurrió su fallecimiento el día 12 de mayo de 2017, en el municipio de Soledad.

Por otro lado, al tenor de lo establecido en el numeral 3º del Art. 489 del CGP., se deberá allegar a la demanda los registros civiles de nacimiento de las demandantes señoras MYRIAM CECILIA OJEDA DE MORENO y MARIA EDILIA OJEDA RIVERA, ya que si bien es cierto se relacionan entre las pruebas, efectivamente no se aportan con la demanda. Lo anterior, a efectos de acreditar parentesco y legitimación para actuar dentro de este proceso (aptos para demostrar parentesco).

Así mismo, tampoco se está aportando la prueba idónea que acredite la calidad de cónyuge del señor JOSE HUMBERTO GUALDRON VERGARA, el cual obedece al registro civil de matrimonio, tal como se expresa en el hecho 3ro de la demanda, tampoco se aportan los registros civiles de nacimiento de los herederos o asignatarios que se citan como hijos de la finada. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del Art. 84 y artículo 85, en concordancia con el numeral 8º del artículo 489 del CGP.

En lo que respecta a la relación de bienes y deudas relictos de la herencia y el avalúo de los mismos, por un lado, existen inconsistencias en la inclusión de todos ellos en la sucesión de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda, ya que solo se relacionan dos partidas correspondientes a dos inmuebles adquiridos por la finada dentro de la vigencia de su matrimonio con el señor JOSE HUMBERTO GUALDRON VERGARA, dejando por fuera los referidos cánones de arriendo que generan dichos bienes, respecto de los cuales se solicita una medida cautelar y una declaratoria de entrega desde la fecha del fallecimiento de la finada HILDA RIVERA DE GUALDRON, deprecada en el numeral sexto del acápite de pretensiones. Con relación a los mismos, esta pretensión prácticamente constituye un reconocimiento de una compensación o pago de frutos o mejoras, por lo cual la misma está sujeta a las prescripciones del artículo 206 del CGP., y en la demanda no se observa juramento estimatorio que constituya prueba del monto de los mismos con los respectivos soportes. Por otro lado, el valor que se asigna a los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa hereditaria, no corresponde con los valores contenidas en los respectivos certificados del Impuesto predial unificado que se aportan (vaga decir que no corresponden a la vigencia de 2020, sino que son del año inmediatamente anterior, es decir 2019, debiendo aportar la del último año concordante con la presentación de la demanda), el cual debe especificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 444 numeral 4º del CGP, ya que se les asigna un valor superior al autorizado en la norma en cita cuando para dicho avalúo se toma como referencia el avalúo catastral, generando incertidumbre del monto total, lo cual es determinante para determinar la cuantía a efectos de radicar la competencia del presente asunto e este despacho.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono 3885005 Ext.4036. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad,

RESUELVE:

1. Inadmitir el presente proceso de SUCESION INTESTADA formulada por formulada por el Dr. JHON PINILLA FRANCO, en su condición de apoderado judicial de las señoras MYRIAM CECILIA OJEDA DE MORENO y MARIA EDILIA OJEDA RIVERA respecto de la causante HILDA RIVERA DE GUADRON, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

07

JUZGADO 2º PROMISCO DE FAMILIA
Soledad, ____ de _____ 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN Secretaria